

Nuevas e interesantes noticias, basadas en fe documental, sobre la vida y descendencia familiar burgalesa de la famosa humanista, Luisa de Sigea, la "Minerva" de los renacentistas

II

PARTE DOCUMENTAL

DOCUMENTO NUM. 1

Partida de bautismo de D.^a Juana de Cuevas

En la Iglesia de San Llorente, desta ciudad de Burgos, miércoles en 25 días del mes de agosto deste presente año de mill y quinientos y cincuenta y siete, yo el licenciado Juan Martínez de Arroyuelo, cura y beneficiado de la dicha Iglesia, bauticé en ella a Juana, hija legítima de Francisco de Cuevas y de Luisa Exigea portuguesa, su legítima mujer. Fueron sus padrinos el canónigo Cuevas su tío y la Sra Mota (sic) su hermana Francisca de Cuevas del dicho canónigo Cuevas. Fecha ut supra, Luisa Sigea toledana. El Licenciado Juan Martínez.

Libro de bautizados etc., en San Lorenzo el Viejo desde 1541 a 1647. (Fol. 590).

DOCUMENTO NUM. 2

Capitulaciones matrimoniales, escritura de esponsales, poderes y otros documentos, referentes al matrimonio de D.^a Juana de Cuevas y D. Rodrigo Ronquillo

22 de Marzo de 1580

En la muy noble y muy más leal ciudad de burgos cabeza de castilla, cámara de su magestad a beintidos días del mes de marzo de mil e quinientos e ochenta años en presencia de mi Juan Ortega de la Torre Frías,

escribano publico de su magestad y del número de la dicha ciudad y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el iltmo Sr D. Gonzalo Ronquillo, en nombre del ilustre Sr don rodrigo ronquillo del castillo su hermano vecino y regidor de la villa de arebalo y por birtud del poder que de el tiene asignado de martin garcía de mena escrivano, su tenor del qual según que por el parecia, es este que se sigue:

■ Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don rodrigo ronquillo del castillo, regidor e vecino de la villa de arebalo digo: que por quanto a sido dios servido que sea tratado y trate de que yo me haya de desposar, casar y belar segun horden de la santa madre iglesia con la ilustre señora doña juana de cuebas hija legitima de los ilustres señores, francisco de quebas y luisa sigea su mujer vecinos de la ciudad de burgos, por que siendo su divina magestad servido, podría haver efecto de matrimonio, por tanto por la presente digo, doy mi poder cumplido bastante segun yo le tengo y de derecho se requiere con libre y general administración al ilustre señor don gonzalo ronquillo mi hermano, vecino de la dicha villa de arébalo, especialmente para que en mi nombre pueda tratar y trate y efectuar y efectúe dicho desposorio y casamiento en la forma y orden y de la manera que le paresciere, haciendo sobre ello los conciertos, pactos y combeniencias y capitulaciones que para le efectuar convengan ser fechos e yo pudiera hacer siendo presentes, otorgando sobre ello los conciertos y capitulaciones del dote (sic) que concertese me de con la dicha ilustre señora D.^a Juana de cuebas como las arras e donaciones que se pudiere por la de mi parte, habiendo efecto dicho matrimonio, todo lo qual lo pueda hacer por la forma y orden que le paresciere y sobre ello ante cualquier escrivano o escrivanos pueda hacer y otorgar las escripturas de aceptación del dote que contratare e de las capitulaciones que se le pidieren con las fuerzas e firmezas poderíos de justicias e renunciación de leyes e de mi propio fuero e con las demás fuerzas e firmezas cláusulas o juramentos que para su balidación convengan ser fechas e se le pidan e demanden e yo pudiera hacer siendo presente, poniendo de más de las dichas escrituras mi palabra como caballero hijodalgo que cumpliré todo lo que por causa de ello se capitulare e otorgare que siendo así fechas y otorgadas las dichas escrituras o cualquiera de ellas por el dicho ilustre señor don gonzalo ronquillo mi hermano, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las otorgo y apruebo y ratifico e quiero balen bien e como si por mi mismo fueran fechas y otorgadas y a que fueran insertas e incorporadas verbo adverbum palabra a palabra según que en ellas se contuviere, que quan cumplido e bastante poder para ello se requiere tal y tan bastante e mismo doy y otorgo al dicho ilustre señor don gonzalo ronquillo mi hermano, con sus yncidencias y dependencias ane-

xidades y conexidades y con libre y general administración y con la relevación y obligación en derecho necesaria y por firme lo otorgue así en la villa de arévalo ante martín garcía de mena escrivano de su magestad y público del número de la dicha villa de arévalo y su tierra a quince días del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta y dos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es blas de la nava y gaspar suárez de fontecha y roque de torguada vecinos y estantes en la dicha villa de arévalo y el dicho señor otorgante que yo el dicho escrivano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro.—don rodrigo ronquillo del castillo paso ante mi martín garcía de mena.—e yo martín garcía de mena escribano público fuí presente e fice mi signo en testimonio de verdad martín garcía de mena.

Y el dicho señor don gonzalo ronquillo, usando del dicho poder suso incorporado y en nombre del dicho don gonzalo ronquillo su hermano, de la una parte y los ilustres señores francisco de cuevas y doña catalina de la mota y diego de quebas canónigo en la santa iglesia de esta ciudad hermanos, y doña juana de quebas hija legítima del dicho francisco de quebas de la otra, y la dicha señora doña juana con licencia que pidió al dicho francisco de quebas su padre y el se la dió y ella la aceptó, e ambas partes dixerón que por quanto ayer lunes que se contaron bintiuno del presente mes de marzo, entre el dicho señor don gonzalo ronquillo en nombre del dicho señor don rodrigo su hermano y el ilustre señor pedro de la torre, vecino y regidor de la dicha ciudad en el del dicho señor francisco de cuevas se hizo una capitulación sobre el desposorio y casamiento que para servicio de dios sea entre el dicho señor don rodrigo y la dicha señora doña juana de quebas e dote que llevaría e arras que se le prometen que está firmada de sus nombre y aceptada y firmada por el dicho francisco de quebas y así mismo firmada por el ilustre señor gerónimo de salamanca vecino de la dicha ciudad, su tenor de la qual según que por ella aparece es este que se sigue:

Lo que con la gracia de nuestro señor se capitula y concierta entre el señor don gonzalo ronquillo por virtud del poder que tiene del señor don rodrigo ronquillo su hermano, que fué fecho y otorgado en la villa de arevalo a quinze días del mes de marzo deste presente año ante martín garcía de mena escrivano del número de la villa de arévalo, de la una parte, y pedro de la torre vecino y regidor desta ciudad (1) en nombre del

(1) Los protocolos coetáneos a este sucedido, nos dan a conocer, en orden sucesivo, tres generaciones, cuyos cabezas, llevan todos el nombre y apellido: «Pedro de la Torre», todos ellos Regidores del Municipio burgalés. En el testamento del segundo de estos tres Pedros, fechado en 11 de Febrero de 1576 (Protocolo núm. 1 710, sin foliación), se declara

señor francisco de cuebas vecino desta ciudad, de la otra, en razón del casamiento que se a de celebrar entre la señora doña juana de cuebas yja del dicho señor francisco de cuebas y el dicho señor don rrodrigo rronquillo hes lo siguiente:

Primeramente, que se hayan de desposar y casar en haz de la santa madre yglesia dentro de dos meses primeros siguyentes de la fecha desta capitulación.

Ytem que el dicho señor francisco de cuevas dara en docte ha la dicha señora doña juana su hija diez y siete mil ducados que valen seis quentos (millones) y trescientos y setenta y cinco mil maravedís, pagados en esta manera: *tres mil ducados, en joyas de oro y plata* (2) vestidos y menage de casa tasados por dos personas nombradas por cada una de las partes, dos mil ducados en el lugar de villanasur, con el señorío, rentas y pechos y derechos segund que al presente le posee y la señora doña catalina de la mota su hermana del dicho señor francisco de cuevas, tres mil ducados en reales de contado, un mes después de la fecha de ésta y dos mil y quinientos ducados en sesenta y seis mil y tantos maravedís de juro de su magestad situados en los puertos secos de castilla, de los quales se le pasará privilegio en cabeza de la dicha señora doña juana que corra de primero de Mayo deste año en adelante, y los seis mil y quinientos ducados restantes para el día de San juan primero que viene deste presente año para que se empleen en juros o censos y si antes se hallare alguna buena emplea (sic) se darán antes y no se hallando el dicho juro de aquí hallá

hijo de Pedro de la Torre y de D.^a Catalina de Bernuy, nos dice el nombre de su esposa D.^a Beatriz de Salamanca, e igualmente se declara primo de Francisco de Cuevas, a quien nombra como uno de sus testamentarios. Se manda enterrar en el ya desaparecido monasterio burgalés de San Francisco, donde—dice—«están enterrados mis señores padres, abuelos e bisabulelos». Este Pedro de la Torre, era hermano de D.^a Isabel de la Torre, esposa de Francisco de Maluenda, y padres, ambos, del eximio poeta burgalés Don Francisco de Maluenda y de la Torre, Conónigo y Dignidad de San Millán, en nuestra Catedral. A este claro Ingenio, dediqué un amplio estudio, en el «Boletín» de la Real Academia Española. Tomo XXX. - Cuaderno CXXIX. - Meses de Enero-Abril de 1950.

(2) Como es bien sabido, el ducado de plata equivalía a once reales o a trescientos setenta y cinco maravedís, y en consecuencia, los tres mil ducados podrían equivaler a unas 7.500 pesetas de nuestra actual moneda. Ahora bien, calculando con presunción que peca de prudente, que el poder liberatorio del dinero, era, en aquellos pretéritos momentos, cuarenta veces mayor que el de hoy en día, habrá que confesar que la hija de Luisa de Sigea, no sólo era un soberbio partido, sino que fué al matrimonio con un decoro y aun con una esplendidez de una superación realmente difícil. Esta ilustre prosapia de los Cuevas, enriquecidos en las nobles empresas del comercio, rivalizaron tanto en cariño como en munificencia, para con esta interesante figura femenina, que vinculaba al unísono, afecto familiar y orgullo de prosapia.

se entreguen al señor don rodrigo para el dicho día conque de fianzas y seguridad bastantes que lo empleará y pondrá en cabeza de la dicha doña juana dentro de un año primero siguiente.

Ytem se obliga el señor francisco de cuevas a *que hará heredera huniversal ha la dicha señora doña juana de la hacienda que le quedare, después de los días de su vida*, reservando el quento para su anima y para lo que le pareciere.

Ytem que la dicha señora doña catalina de la mota, y el señor diego de cuevas canónigo de esta santa yglesia su hermanos dejaran así mismo por heredera ha la dicha señora doña juana de todos los bienes que tuvieren al fin y tiempo de su muerte menos el tercio de la dicha su hacienda y de ello harán escriptura bastante.

Ytem se declara que la dicha docte que el dicho señor francisco de cuevas va ha la dicha señora doña juana, *entra la hacienda si alguna uvo de la señora luisa sigea, su madre.*

Ytem que el señor don rodrigo ronquillo sea obligado ha residir en esta ciudad un año del día que se desposare y el dicho señor francisco de cuevas le aya de tener en su casa y darle de comer a su mesa y a sus criados y criadas y cavallos.

Ytem que el señor don rodrigo dara en arras ha la dicha señora doña juana de cuevos dos mil e quinientos ducados.

Ytem que mi señora doña ana del castillo (1) cederá y traspasará los ciento treinta y un maravedís de zenso de al quitar que tiene sobre el mariscal de alcalá (2) en cabeza del señor don rodrigo para que lo goce desde primeros de enero del año ochenta y tres que vendrá.

(1) Doña Ana del Castillo, burgalesa y vástago ilustre de esta burgalesa progenie de los Castillo. Fué la madre de D. Rodrigo Ronquillo, esposo de D.^a Juana. Los Castillo de la rama burgalesa, descendían de D. Alonso González del Castillo, Alcaide del Alcázar de Segovia y Maestresala del Rey Católico, y de su esposa la burgalesa D.^a Mencía Camargo Bonifaz y Prestines, tataranieta del insignísimo Almirante Bonifaz. Tan fuerte y ventajosamente arraigó este linaje en la Cabeza de Castilla, que fué un dicho repetido y vulgar, aquel que rezaba: «en Burgos, los Castillo, y en Valladolid, los Niño». En su origen, los Castillo fueron nativos del lugar de esta misma denominación, sito en el Ayuntamiento de Arnero, partido judicial de Santoña, en tierras santanderinas, estando, en sus principios, íntimamente ligados con los «Venero» así mismo de muy vieja hidalguía. Los padres de D.^a Ana, fueron Alonso del Castillo y D.^a Catalina de Silos.

(2) Mariscal de Alcalá, título de nobleza creado por Felipe II, en 17 de Marzo de 1596, a favor de Don Diego de Bernuy y Barba, hasta entonces Señor de Alcalá del Valle, villa cercana a Ronde, y de Benamejí. Los Bernuy, famoso y espléndido linaje, en su origen francés, pero con ilustre descendencia en España, inició su rama burgalesa, en la persona de Don Diego de Bernuy y Dávila, hijo de un primer Diego de Bernuy y de Doña Catalina González Dávila. Matrimonió este segundo Diego, con Doña Isabel Alonso de la Mota, de clara solera burgalesa. El tercer Diego de la rama burgalesa, lo fué Diego de

Ytem que los dichos diecisiete mil ducados que la dicha señora doña juana lleva en dote y de los dichos dos mil e quinientos ducados que el dicho señor don rodrigo le da en arras para el dicho señor don rodrigo carta de docte y arras y se obligará que así los dichos sesenta y seis mil maravedis de juro como lo que más se comprare de los dichos seis mil y quinientos ducados los tendrá siempre en cabeza de la dicha señora doña juana durante el matrimonio y no lo enajenará ni venderá y para mayor firmeza y validación se pida facultad a su magestad así para que estos nueve mil ducados sean vinculados durante el dicho matrimonio como para que el restante del dicho docte quede obligado al saneamiento de el al mayorazgo del dicho señor don rodrigo, la cual dicha facultad haya de sacar el dicho señor francisco de cuevas y el dicho señor don rodrigo dar los poderes y recaudos que se le pidieren.

Ytem que cada una de las partes haga las escrituras necesarias a contento de letrado y si alguna dubda resultare quede ha declaración de los señores pedro de la torre y gerónimo de salamanca y diego de castro. Fecha en burgos a veintiuno de marzo de mil quinientos y ochenta años, día del glorioso señor san benito.—pedro de la torre.—don gonzalo ronquillo.

Digo yo francisco de cuevas, que me obligo a guardar e cumplir, todo lo en esta capitulación contenido.—fecho dicho día mes y año susodicho.—francisco de cuevas.—y lo mesmo a que se obliga el señor francisco de cuevas de dar de presente que es los diecisiete mil ducados da por su fiador a gerónimo de salamanca el qual se obliga de lo cumplir en la forma susodicha.—fecho ut supra.—hieronimo de salamanca.

Por ende el dicho señor don gonzalo ronquillo en nombre del dicho señor don rodrigo y husando de dicho poder suso incorporado y los dichos señores francisco de cuevas y doña catalina de la mota y el canónigo

Bernuy y Alonso de la Mota, primer Señor de Alcalá del Valle y de Benamejí, y fundador espléndido del aún subsistente Hospital de la Concepción, una de las más bellas muestras del Renacimiento burgalés. Gozaron los Bernuy fama, bien ganada de leales y espléndidos servidores de sus Reyes. El primer Mariscal de Alcalá, Diego de Bernuy y Barba, recibió esta recompensa de Felipe II como premio de un anticipo de hasta 200.000 florines hecho a este Menarca, sin exigencia ni de a un mínimo interés, y si este rasgo ya dice por sí solo mucho a favor de la largueza de nuestro personaje, había tenido precedente loable en otro de su padre, quien no sólo prestó cuantiosas sumas y hospedó regiamente en su casa de Burgos a todo un Emperador Carlos I, sino que al extrañarse el César, de que su opulento anfitrión usase como combustible para sus braseros y estufas, madera de canela de Holanda, le contestó el burgalés magnate: «Pues a otra más rica lumbre se ha de calentar hoy, Vuestra Magestad», al mismo tiempo que arrojaba al fuego de uno de los braseros, una Real Cédula por la que el Emperador se le reconocía deudor de hasta la suma entonces casi fabulosa de 100.000 ducados.

diego de cuebas y doña juana de cuebas, todos cinco cada uno por lo que le toca y puede tocar dixeron: que otorgaban y otorgaron todo lo contenido en la dicha capitulación suso incorporada y cada una cosa y parte de ella y se obligaban y obligaron y el dicho señor don gonzalo obligaba y obligó al dicho señor don rodrigo su hermano de guardar e cumplir e guardarán y cumplirán todo lo en la dicha capitulación dicho y declarado, como en ella se contiene sin faltar cosa alguna cada uno por lo que le toca e an de pagar e que pagarán los que no lo cumplieren a los que lo cumplieren el prencipal e costas e daños que por ello se les siguieren e recrescieren con el doblo porción e postura combencional, so la clausula de rato gratto manente pacto y la pena pagada o no todavía sean y queden obligados a guardar e cumplir todo lo sobredicho e se declara que si los tres mil ducados que se prometen en joyas de oro y plata y bestidos y menajes no montare tanto lo que faltare a cumplimiento de ellos el dicho señor francisco de cuebas se obliga de lo dar en dinero; e para que así lo guardaran e cumplieran cada uno por lo que le toca dixeron que obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles y raíces y acciones avidos e por aver y el dicho señor don gonzalo la persona e bienes del dicho don rodrigo su hermano muebles raíces derechos y acciones avidos y por aver, y los dichos señores doña catalina y canónigo cuebas fizieron de deuda y fecho ajeno suyo propio por lo que les toca sin que sea necesario azer dilixencia ni execución contra los dichos.

Otro sí el dicho señor gerónimo de salamanca que estaba presente dixo que él salía y salió por fiador y principal pagador del dicho francisco de cuebas de que cumplirá y pagará todo lo que por la dicha capitulación que de suso va incorporada y por esta escriptura se obligaba y está obligado donde no como tal su fiador e prencipal pagador lo pagará de sus bienes y haciendas sin que sea necesario hacer dilixencia ni execucion contra el dicho señor francisco de cuebas ni sus bienes porque el fizo ni faze en todo ello de deuda y hecho ajeno suya propia y se obligaba y obligo juntamente y de mancomun con el dicho señor francisco de cuebas y cada uno por el diciendo como dixeron que renunciaban las leyes de la mancomunidad como en ello se contiene e para ello el dicho señor gerónimo de salamanca dixo que obligaba e obligó su persona e bienes muebles e raizes derechos e acciones avidos e por aver. Y por esta carta todos los seys dixeron que davan e dieron el dicho señor canonigo a los juezes de la madre santa iglesia e los demas a los de su magestad real jurisdicción; el dicho señor don gonzalo dixo que sometía e sometió al dicho señor don rodrigo su hermano como si dentro de esta ciudad bibiese e morase para que por todo remedio e rigor de derecho se loagan guardar e cumplir a todos ellos bien y así como si fuese sentencia definitiba dada por juez com-

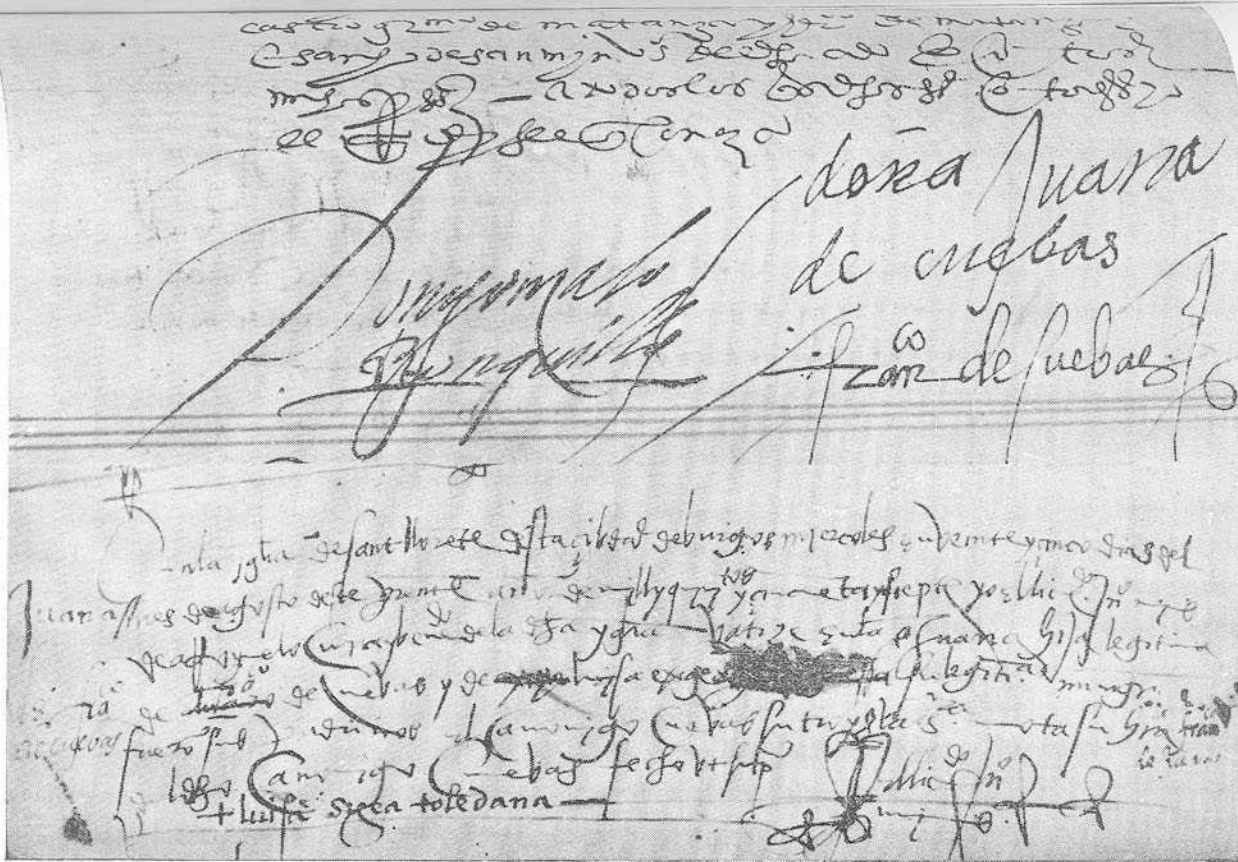
petente e pasada en cosa juzgada e por ellos consentida e a ello fuesen condenados sobre que renunciaron por si y en el dicho nombre su propio fuero jurisdicción e domicilio e la ley sit combenerit.... y la ley y regla del derecho que dice «que general renunciación de leyes no balga. Otro si las dichas señoras doña catalina de la mota y doña juana de cuebas renunciaron las leyes y derechos del senatus consultus beliano y justiniano y la nueva constitución y las de *toro* y partida e todas las otras leyes e derechos que son e ablan en favor e ayuda de las *mujeres* de que dixeron ser avisadas y certificadas por personas ciertas e sabidoras del derecho de ellas y espezialmente de la ley que dispone que las mugeres no se pueden obligar sino sobre cosas que se conviertan en su hutilidad y provecho.... y no obstante el dicho abiso dixeron que las renunciaban. Y el dicho señor diego de cuebas por ser canonigo e de orden sacro y la dicha señora doña juana de cuebas por ser menor de beinte y cinco años aunque mayor de beinte e uno en quanto de derecho es necesario e no mas ni allende juramos a dios e sancta maria e yo el dicho canonigo a las órdenes recibidas de san pedro e san pablo e yo la dicha doña juana a la señal de la cruz atal como esta sobre que puso su mano derecha que guardaran e cumplieran lo contenido en esta escriptura e cada cosa e parte della y no iran ni vendran en contra de ella por *dolo* ni engaño e lesión enorme ni *enormisima* ni miedo ni fuerza ni por otra ninguna ni alguna causa ni razon que puedan decir ni alegar ni de este juramento pedirán ni demandaren absolucion ni relaxación a nuestro santo padre ni a sus nuncios ni cardenales arzobispos ni obispos probisores ni bicarios ni a otro ningun juez ni prelado eclesiastico ni seglar que tengan poder para ello tenga y en caso que les sea absuelto o relaxado no husaran del e tantas quantas absoluciones o relaxaciones les fueran hechas otras tantas y una mas lo juraron de nuevo e así lo otorgaron ante mi el presente escrivano e testigos en cuyo registro lo firmaron de su nombres de lo qual fueron testigos que estaban presentes antonio de piedrayta e antonio de paredes e pero de torres residentes en la dicha ciudad e a los dichos otorgo yo el escrivano doy fe que conozco.—Don gonzalo ronquillo.—francisco de cuebas.—doña catalina de la mota.—hieronimo de salamanca.—diego de cuevas.—doña Juana de cuebas.—paso ante mí.—juan ortega de la torre frias.

En la muy noble y mas leal ciudad de burgos caveza de castilla cámara de su magestad a veintidos días del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta años, en presencia de mi juan ortega de la torre frias escrivano público de su magestad e del numero de la dicha ciudad y de los testigos de yuso escriptos pareció presente el ilustre señor don gonzalo rronquillo en nombre del ilustre señor don rodrigo rronquillo del castillo su hermano vecino y regidor de la villa de arevalo e por virtud del poder que de el



ALONSO DIAZ DE CUEVAS. — Alcalde Mayor de Burgos y entallador de la Casa de la Moneda burgalesa. Figura como cofrade de la insigne Cofradía de Santiago de la Fuente, instituída en nuestra Ciudad por el Rey Alfonso XI.

Fue uno de los Caballeros que, en 1501, reformaron dicha famosa hermandad. La magnífica miniatura, que aquí reproducimos, se conserva en el valioso códice que fue propiedad de aquella Cofradía y que hoy conserva cuidadosamente el Archivo municipal burgalés.



PARTE SUPERIOR DEL GRABADO

Firmas autógrafas de D. Gonzalo Ronquillo, apoderado de su hermano D. Rodrigo y de D.^a Juana de Cuevas. Aparecen, ambas, estampadas al pie de la escritura de capitulaciones matrimoniales y acto de desposorio por poder de dicho D. Rodrigo con D.^a Juana de Cuevas.

PARTE INFERIOR DEL GRABADO

Partida de bautismo de D.^a Juana de Cuevas, unigénita de Francisco de Cuevas y Luisa de Sigea, a continuación del nombre de la cual y aunque con tinte muy ennegrecido, puede aun leerse «portuguesa». Al pie del documento, la firma autógrafa de Luisa, que dice: «Luisa sigea toledana».

tiene signodo de martin garcia de mena escribano que presento ante mi el dicho escribano que es del tenor siguiente:

«sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don rrodrigo rronquillo del castillo vecino y regidor de la villa de arevalo digo: que por quanto hoy dia de la fecha de esta carta y poder que ante el presente escribano di y otorgué mi poder cumplido bastante al ilustre señor don gonzalo rronquillo mi hermano vecino de la dicha villa de arevalo especialmente para que en mi nombre tratase y concertase y efectuase desposorio y casamiento entre mi y la ilustre señora doña juana de cuebas hija legitima de los ilustres señores francisco de cuebas y *luisa sigea* sus padres vecinos de la ciudad de burgos, como el señor a sido servido se trate y por que si dios nuestro señor fuere servido se efectue y acabe de concierto en virtud del dicho mi poder que al dicho mi hermano di en la forma que precise efectuare, por la presente doy mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere con general administración al dicho ilustre señor don gonzalo rronquillo mi hermano especialmente para que en mi nombre y representando en todo mi propia persona concretado que aya el dicho matrimonio entre mi y la dicha ilustre señora doña juana de cuebas, me pueda desposar y despose con ella delante de qualquier sacerdote se orden sacra que tenga dignidad para lo poder hacer, recibiendo la por mi esposa e muger e otorgandome a mí por su esposo y marido, repitiendo y otorgando en mi nombre las palabras sacramentales que para que se efetue combengan ser dichas e se pidieren e demandaren por el sacerdote que hiciere el dicho desposorio y casamiento de forma que quede firme, que siendo por el dicho ilustre señor don gonzalo rronquillo mi hermano hecho el dicho desposorio y casamiento yo desde ahora para entonzes y destonzes para ahora digo y refiero las palabras que para que aga efecto combengan ser dichas, recibiendo por esposa y muger a la dicha ilustre señora doña juana de cuebas y me otorgo *concertado* que sea por su esposo y marido y todo lo que cerca desto fuere fecho por el dicho mi hermano para que valga como si por mi mismo se hiziera presente siendo que quan bastante para ello se requiere tanto y tan bastante se le doy con la obligación y relebacion en derecho nezesaria y prometo por mi palabra como caballero hijodalgo de lo así cumplir. Y lo otorgue así presense en la villa de arevalo y su tierra y jurisdicción a quinze dias del mes de marzo de mil e quinientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es blas de la naba y gaspar suarez de fontecha y roque de *torguada* vecinos e residentes en la dicha villa de arevalo y el dicho señor otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro.—don rrodrigo rronquillo del castillo.—paso ante mi.—martin garcia de mena. E yo martin garcia de mena, escribano supra dicho hice mi signo en testimonio de verdad.—Martín garcia de mena.

Es así presentado el dicho poder así yncorporado por el dicho señor don gonzalo que es del dicho señor don rodrigo rronquillo su hermano, el ilustre señor francisco de cuebas vecino de la dicha ciudad que estaba presente dixo: que por quanto esta concertado que el dicho señor don gonzalo en nombre del dicho señor don rodrigo su hermano se desposee segun e como lo manda la santa madre yglesia con la señora doña juana de cuebas su hija legitima, el qual dicho desposorio se ha de hacer luego por tanto que pide a mi el dicho escrivano se lo dé por testimonio, e yo el dicho escrivano juan ortega de la torre frias doy fe que luego yncontinenti, en mi presencia y de los testigos infrascritos e de otras muchas personas, juan rruiz de perex cura de la yglesia parroquial de señor san llorente (1) de la dicha ciudad desposó a los dichos señores don gonzalo rronquillo en nombre y como apoderado del dicho señor don rodrigo su hermano por birtud del dicho poder de suso incorporado y doña juana de cuevas en la forma que manda la santa madre iglesia (2) otorgandose el dicho señor don gonzalo en nombre del dicho señor don rodrigo su hermano por esposo de la dicha señora doña juana por esposa del dicho señor don rodrigo y hecho el dicho desposorio lo firmaron con dichos señores francisco de cuevas y don gonzalo rronquillo y la dicha señora doña juana, de todo lo qual fueron testigos grabiel de castro gerónimo de matanza y hernando de matanza e sancho de san martin, vecinos de la dicha ciudad e otras muchas personas a todos los dichos señores otorgantes yo el escrivano doy fe conozco.— doña juana de cuebas.— don gonzalo rronquillo.— francisco de cuebas.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo n.º 2714, sin foliación)

(1) La desaparecida iglesia de San Llorente o San Lorenzo el Viejo, una de las más famosas y veneradas del Burgo de otros siglos, estuvo sita al final de la hoy calle del Cid, frente a la actualmente llamada de Fernán-González. Se derribó por ruinoso en 1783, pasándose su archivo parroquial y todos sus derechos a la antigua residencia de PP. Jesuitas, hoy San Lorenzo el Real.

(2) Por el testimonio de este documento, consta cómo, con fecha 22 de marzo, se celebraron los desposorios, entre Don Rodrigo, representado por su hermano Don Gonzalo y Doña Juana. Ahora, bien; otro documento no menos solemne y fidedigno, la partida de casamiento existente en el libro de bautizados en San Llorente, folio 421, vuelto, nos enseña, cómo el desposorio y velación tuvo lugar en la misma parroquial y autorizado por el mismo sacerdote, en 30 de mayo de aquel año, con la asistencia personal del propio contrayente Don Rodrigo Ronquillo. Seguramente que, casados en la fecha primera (22 de marzo), la segunda responderá al acto de las velaciones celebrado en 30 de mayo. (Véase en el documento número 3, bis, la copia literal de la partida de desposorio y velaciones.

DOCUMENTO NUM. 3

Curiosísima escritura otorgada por los esposos Don Rodrigo Ronquillo del Castillo y Doña Juana de Cuevas y Sigea. Dicha escritura comprende los extremos siguientes:

- 1.º Escritura de dote y arras, otorgada por Don Rodrigo Ronquillo del Castillo a favor de su esposa y futura mujer, Doña Juana de Cuevas
- 2.º Valiosa tasación de joyas, vestidos y menajes de casa, que la dicha Doña Juana de Cuevas llevaba al matrimonio.
- 3.º Constitución de ambos esposos, previa autorización real, de un mayorazgo por cuantía de hasta 14.000 ducados de principal, vinculándose a tal efecto una serie de bienes raíces y dinerarios cuyas características se especifican.

30 de Mayo de 1580

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta publica escritura de dote y arras y lo demas en ella contenido vieren como yo Don Rodrigo Ronquillo del Castillo vecino y regidor de la villa de arevalo, hijo mayor y primogénito del comendador don gonzalo rronquillo defunto y de doña ana del castillo villegas su muger mis señores padre y madre, subcesor y poseedor del mayorazgo que dexó y fundó el alcalde rronquillo mi abuelo defunto. Digo que por quanto yo estoy desposado en haz de la madre santa iglesia por palabras *de presente* que hicieron verdadero matrimonio con la señora doña joana de cuevas mi esposa hija legitima y *única de los ilustres señores francisco de cuevas y luisa de sigea su muger defunta* mis señores, y antes y al tiempo que se concertó el dicho desposorio se capitulo que para que oviese efecto el dicho matrimonio y para sustentar las cargas de él, el dicho señor francisco de cuevas me ouiese de dar e diese en dote y casamiento con la dicha mi esposa diez y siete mil ducados en lo qual entra lo que la dicha mi esposa *ovo de auer y le pertenecía de la legitima de la dicha señora luisa de sigea su madre* pagados en esta manera: los dos mil ducados pagados en el señorío, dineros y pan de renta y derechos del lugar de villanasur que tiene doña catalina de la mota su hermana y novecientos y treinta y siete mil y quinientos maravedís en setenta y seis mil novecientos y setenta maravedís de juro, los quarenta y quatro mil y seiscientos y quarenta que la dicha señora doña catalina de la mota tiene sobre los puerros secos de castilla y los veinte y dos mil y trescientos y veinte maravedís restantes que tiene el señor diego de cuevas canonigo su hermano sobre los dichos puerros secos, y tres mil ducados en joyas y plata y vestidos y menajes, y los nueve mil y quinientos ducados restantes en dineros, y mas que los dichos señores doña catalina de la mota y diego de cuevas canónigo fuesen obligados a la dexar por su heredera en todos sus bienes al

tiempo de su fallecimiento excepto el tercio de ellos y lo mismo el dicho señor francisco de cuebas excepto el quinto y que yo fuese obligado a le dar dos mil e quinientos ducados en arras, no embargante el dicho concierto y capitulación, el dicho señor francisco de cuebas por mas aumento del dicho dote me da otros doscientos cinquenta y nuebe mil y nobecientos y quarenta y un maravedís en más joyas y bestidos *que así monta todo el dicho dote seis quentos seis cientos y treinta y quatro mil novecientos y quarenta y un maravedís* y más lo que heredare la dicha mi esposa del dicho señor francisco de cuebas su padre y la dicha señora doña catalina y canonigo cuebas su tío y de cada uno de ellos; y entre las otras cosas que se capitularon fué que yo ouiese de sacar facultad y licencia de su magestad para poder obligar los bienes de mi mayorazgo a dicho dote y su magestad me dió y concedió facultad para los poder obligar a quatro mil ducados que fuesen, los tres mil de las joyas y plata y menaxe y vestidos y a mil de los dos mil y quinientos de las arras, como consta de la dicha facultad y licencia de su magestad que está firmada de su real mano y sellada con su real sello y refrendada de juan bazquez de salazar su secretario, su tenor de la qual según por ella parece es este que se sigue:

don felipe por la gracia de dios rey de castilla de león de aragón
. . . . por quanto por parte de vos don rodrigo ronquillo y del castillo vecino y regidor de la villa de arévalo nos ha sido hecha relación que vos estais concertado de casar con *doña joana de cuebas hija única de francisco de cuebas correo mayor de la ciudad de burgos y de luisa de sigea su muger ya difunta con la cual os dan en dote y casamiento diez y siete mil ducados que montan seis quentos trescientos y setenta y cinco mil maravedís (se repite aquí la distribución anteriormente copiada)*. . . . y que entre otras cosas que en razón del dicho matrimonio se capitularon fué que abéis de obligar los vienes de vuestro mayorazgo que poseéis y heredasteis del alcalde ronquillo vuestro aguelo y del comendador ronquillo vuestro padre a la rrestitución y paga de dicha dote y arras, suplicándonos que por esto no lo podéis hacer sin nuestra liceneia y facultad, os la mandásemos dar no embargante dicho mayorazgo y cualquier cláusula sobre bínculos y condiciones del, y que las dichas arras excedan de la décima parte de vuestros bienes libres, como la nuestra merced fuese; y nos acatando lo susodicho y por que el dicho casamiento aya efecto, abemos tenido por bien y por la presente de nuestto propio motuo y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, damos licencia a vos el dicho don Rodrigo Ronquillo del Castillo para que obligando primeramente a la restitución de los dichos tres mil ducados de joyas y vestidos y menajes de casa solamente y solamente a más desto de los dos mil y quinien-

tos de arras los bienes libres que al presente tenéis y adelante tubieredes y adquirieredes si aquellos no bastasen para la parte que demas de ellos fuere menester, podáis obligar los bienes de los dichos vuestros mayorazgos y en defecto de bienes libres por todos los dichos tres mil ducados y mil de arras (sic) y otorgar sobre ello las cartas de obligación y otras cualesquier escrituras que para firmeza y validación de ello fueren necesarias de hacer, las cuales nos por la presente confirmamos *loamos* y aprobamos e interponemos a ellas y a cada una de ellas nuestra autoridad Real y queremos y mandamos que valgan y sean firmes y valederas en quanto fueren conformes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad no embargante el dicho mayorazgo e qualquier cláusula e vínculos e condiciones del de qualquier manera vigor efeto y ministerio que sean y cualesquier leys fueros y derechos usos y costumbres especiales y generales . . . que para en quanto a esto os dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningún valor ni efeto, quedando en su fuerza y vigor para lo demás adelante y para el efeto susodicho y no para otro alguno Otro si con tanto que después de restituidos y pagados los dichos tres mil ducados de joyas y vestidos y mil de arras los bienes que a ello obligaredes queden libres de la dicha obligación y en el dicho mayorazgo según y de la manera y con las cláusulas vínculos y condiciones con que ahora lo están. Y mandamos que esta nuestra facultad se incorpore a las escritura que se otorgaren conforme a ella para que entonces y en todo tiempo se guarde y cumpla lo en ella contenido y que contra el tenor y forma de ella no se vaya ni pase por manera alguna dada en Mérida a quince de mayo de mil y quinientos y ochenta años =yo el Rey yo Juan bazquez de salazar secretario de su católica magestad lo fice escreuir por su mandado =registrada =jorge de olalde vergara =el licenciado fuenmayor= el licenciado Juan tomas= e yo el presense escrivano doy fe que el dicho traslado está corregido y concertado con el original y está bien e fielmente sacado; e por ende yo el dicho don Rodrigo Ronquillo aceptando como acepto la dicha facultad real suso incorporada que originalmente queda en mi poder y porque yo me quiero casar y velar con la dicha señora doña Juana de Cuevas mi esposa, según y como lo manda la madre santa yglesia de roma, conozco y confieso recibir en dote del dicho señor Francisco de Cuevas con la dicha señora doña Juana mi esposa y su hija los dichos seis quentos seiscientos y treinta y quatro mil y novecientos y cuarenta y un maravedís y más lo que de el y de los dichos sus hermanos y tíos de la dicha mi esposa heredare los cuales dichos seis quentos seiscientos y treinta y quatro mil setecientos (sic) y cuarenta y un maravedís, recibo en esta manera:

el un quento y trescientos y ochenta y quatro mil y novecientos y

quarenta y un maravedís en las dichas joyas plata menaxes y vestidos como consta por la tasación que de ello hicieron Francisco de Segovia platero de oro y Francisco de castellanos tasador público de esta ciudad que es del tenor siguiente:

«Tasación de las joyas y menajes que la señora doña juana de cuevas lleva a poder del señor don rodrigo ronquillo, su esposo y marido para efeto de su carta de arras, tasades por francisco de castellanos, tasador público del número de esta ciudad y francisco de segovia platero, vccino de esta ciudad:

Primeramente setenta y dos botones grandes de oro con quatro perlas de asiento cada uno, que los tasamos a ocho y dos reales.

Cinquenta quantas de ambar gruesas, guarnecidas de oro, que tienen cinco onzas y media de ámbar y novecientos y setenta y ocho reales de oro, que con cinquenta ducados que costó la fación (hechura), se tasan en nobenta y tres mil doscientos y cinquenta y dos maravedís.

Una mano de ébano, guarnecida de oro, con ocho perlas finas y quatro rubís, y dos sortijas con rubí y diamante con armadura de plata, en cuarenta y un ducados.

Una caja de agnus dei de cristal, guarnecida de oro, con sus cadencas de lo mismo, en seis ducados.

Una botella de ámbar, con redecilla de plata dorada, con guarnición de oro, en treinta reales.

Una cadena de oro de pajuela, que pesa doce castellanos y medio, a dieciséis reales el castellano.

Un diamante a manera de corazón, puesto en una sortija de oro, dieciocho ducados.

Una esmeralda y una sortija de oro, siete ducados.

Otra sortija de oro, que tiene agnus dei, veinticinco reales.

Una cadena de oro menuda, que pesa mil reales más cinquenta de fación.

Una sarta de granates con veintidós cruces de oro, engarzada con plata dorada, veinte ducados.

Una pretina de ámbar, guarnecida de piedras de oro, se tasa en treinta y un ducados.

Una cadena de coral menuda, engarzada en plata dorada, en doce ducados.

Una sarta de quantas de christal, que tiene ochenta quantas y otros tantos canutillos de oro y granate de christal, se tasa todo en diez mil seiscientos y nobenta maravedís.

Otro rosario de benjuy con engarce de plata dorada, se tasa en cien reales.

Un acerico de plata con hisopillo de lo mismo, todo nuevo, se tasa en ocho ducados.

Una cubetilla de plata, que es perfumador, en cincuenta reales.

Una cuchara de nácar, guarnecida de plata y coral, se tasa en quatro.

Unas oras grandes laminadas del nuevo rezo, todas las cubiertas doradas, con cantoneras y manillas de plata doradas y los registros guarnecidos de aljófar, se tasan en dieciséis ducados.

Otras oras pequeñas con manillas de plata blanca, doradas las cubiertas, doce reales.

Un garbín (cofia hecha de red que usaron las mujeres como adorno) de oro, con su guarnición, que tiene treinta y ocho asientos de perlas gruesas guarnecidos con aljófar y piedras, con el oro y hechura nueva, se tasa en veinte mil maravedís.

Otro garbín con su guarnición, que tiene treinta y ocho asientos de perlas gruesas con aljófar y granates, que se tasa en dieciséis mil trescientos y treinta y seis maravedís.

Otro garbín de plata con guarnición, con plumillas blancas, que tiene dieciséis asientos gruesos y siete granates guarnecidos de oro, siete mil trescientos y quarenta y quatro maravedís.

Otro garbín de oro y plata, de labor de un gurbión (tela de seda de torcedillo o cordoncillo, Especie de torzal grueso usado por los bordadores) con aljófar, en diez ducados.

Otro garbín de oro y plata y plumas de colores y su guarnición de lo mismo, en ocho ducados aparte.

Otro garbín de oro con su guarnición y con aljófar, que tiene veintiún asientos grandes de perlas y otras menudas, cinco mil quinientos y cuarenta y dos maravedís.

Una guarnición de garbín de oro de colores, en tres ducados.

Otro garbín de oro escarchado y plata con aljófar y granates y argentería de cristal nuevo, en seis mil maravedís.

Un gargo (gargantilla) labrado de plata, oro y seda de colores de los de Ciudad Rodrigo, catorce ducados.

Otro gargo de raso blanco, labrado de oro escarchado, con polaina de argentería y lágrimas de cristal, doce ducados.

Otro gargo de raso pardo, bordado de oro, en ocho ducados.

Otros dos gargos, uno sobre tafetán negro y otro sobre blanco, guarnecidos de oro y plata, en ocho ducados.

Una trenza de un sombrero labrada de oro y plata, de las de ciudad rodrigo, en tres ducados.

Tres plumas de tocados con quatro asientos de perlas y quantas de ámbar y granate, en ocho ducados.

Tres piezas de cintas de colores, para la cabeza, en veinticuatro reales.

Dos estuches de Barcelona, el uno guarnecido de coral y el otro dorado, con cordones de oro y seda, en treinta reales.

Quatro abanos (abanicos), los dos nuevos, en diez ducados.
Siete ruedos para la cabeza, guarnecidos de cintas de resplandor, treinta y nueve reales.

Veintiquatro brincos de oro y plata escarchada, en ocho ducados.

Unas cestillas y cajuelas pintadas, llenas de sortijas y brincos de azabache y una nuez, en quatro ducados.

Un cajoncillo con collar y cintura de vidrio dorado y otra cintura de azabache, en seis ducados.

Un garbín y guarnición de toca listada de oro y negro.

Otro negro de burato y pretina de azabache, en ocho ducados.

Tres tocas de red y tres gorgueras de lo mismo, nuevas, en cinco ducados.

Once pares de guantes blancos, ocho de cordobán y tres de cabrito, en treinta y seis reales.

Ocho pares de guantes, los siete de ámbar, nuevos y uno de flores, en setecientos y cinquenta y cinco reales.

Tres pares de guantes, dos pares de ámbar y uno de flores andados, en cinco ducados.

Dos libras de benjuí, a ocho ducados la libra.

Otras dos libras de benjuí almendrado, cuatro ducados.

Una libra y un cuarterón de estoraque, a ocho ducados la libra.

Una onza y una ochava de ámbar gris, veinte ducados.

Tres docenas de pastillas de perfumes, diecieís reales; una guirnalda de flores de colores, dieciséis reales.

Una arquilla de terciopelo con guarnición dorada y una arquilla de terciopelo y paja y seis cajas pintadas, en seis ducados.

Tres pares de medias calzas de mujer, de punto de aguja de seda de colores, nuevas, en quince ducados.

Otras calzas de lana y mangas de lo mismo, en veintidós reales.

Un recaudo de camisa de mujer labrado de oro y negro de lo de ciudad rodrigo, en doce ducados.

Seis garbines de lo de Portugal, labrados de oro y plata y seda de colores de Cambray, y otros tres garbines andados de lo mesmo, se tasan en cuarenta y dos ducados.

Una gorguera de toca cortada y trabada de oro, en ocho reales.

Quatro mançanillas de cama, doradas y pintadas con quatro maços de flores de colores y un bentallo con su espejo de chrystal de las mismas labores, en doce ducados.

Dos ramilletes de oro escarchado, el uno con un espejo, en quatro ducados.

Un par de calzas de seda negra para hombre, en siete ducados.

Quatro espejos, el uno grande, de ébano, y otro pequeño labrado de abalorio, y otros dos grandes, doradas las guarniciones, ciento y cinquenta reales.

Uua bolsa de punto de seda parda y negra, guarnecida de oro y plata, en tres ducados.

Dos cestillas blancas con un paño de tafetán verde, guarnecida de oro y almohadilla para los alfileres, en dos ducados.

Una almohadilla de terciopelo verde con su espejo y un paño de tafetán guarnecido, en tres ducados.

Ocho lienços labrados de cadeneta, nuevos, sstenta reales.

Otros seis lienços de randa, a tres ducados cada uno.

Dos coquetas de cadenetas, en sesenta reales.

Otras dos coquetas, de las de Nápoles, colchadas, en dieciocho reales.

Uua docena de lienços de Holanda con sus vainicas, cuarenta y ocho reales.

Una pieza de burato blanca, de catorce varas, cinco ducados.

Una toca de beatilla muy fina, nueva, en veinte reales.

Nueve varas de velo de Portugal, a tres reales la vara.

Cinco tocas, las tres nuevas y dos andadas, en dos ducados.

Una taleguilla de tafetán morado y una faltriquera de tafetán negro de lo mismo, dos ducados.

Seis paños de peinar de olanda, guarnecidos de olanda, y de estado nuevos, a doce reales.

Otros seis paños de beatilla amarilla, guarnecidos de randas y ensetados, a diez reales cada uno.

Una docena de paños de rostro, a real y medio.

Seis almohadas de olanda, labradas de ensetado con una randa, ocho ducados.

Un frutero labrado de red de varillas, seis ducados.

Dos paños de manos Roán labrados, de ensetado, veinte reales.

Una toalla de olanda labrada, de red fina con una randa, diez ducados.

Otro frutero de red de punto, con una randa alrededor, quatro mil maravedís.

Otro paño de manos de beatilla, guarnecido de seda verde, un ducado.

Una docena de beatillas de algodón (lienzo delgado y ralo), nuevas, a tres reales.

Seis garbines de beatilla (1) labrados de punto llano, a medio ducado.

Seis garbines de beatilla, labrados de negro, con polainas, cuatro reales cada uno.

Doce garbines nuevos de olanda, con bainicas, a dos reales.

Siete camisas de olanda blancas, con puños de olanda y randas y encaje, a mil maravedís cada una, nuevas.

(1) *Garbin.* — Cofia hecha de red.

Seis camisas de olanda muy delgada y nuevas labradas de seda negra, con randas, a quatro ducados.

Otras ocho camisas de la misma olanda y guarnición, nuevas, a quatro ducados.

Dos sábanas de olanda, nuevas, de a doce baras cada una, doce ducados.

Doce paños de manos de olanda nuevos, de a bara y cuarta, con una randa y bainica, a seis reales cada uno.

Doce paños de manos de lienzo, nuevos, veinticuatro reales.

Una pieza de olanda finísima, que tiene cuarenta baras, a dieciocho reales la bara.

Veinticinco baras de Roán, de cofre, muy buenos, a nueve reales:

Ocho baras de olanda gruesa, a medio ducado la bara.

Quatro baras de olanda delgada, a ducado la bara.

Una pieza de Cambray finísimo, que tiene beinte varas, y otro pedazo de Cambray de ocho baras, se tasa en doce mil maravedís.

Cinco baras de beatilla fina, a tres reales la bara.

Tres escritorios de Alemania, los dos grandes, muy finos, y el otro menor, con un bufete, todos labrados, con sus capacetes de nogal, por pies se tasan en ciento y cuarenta ducados y tienen sus fundas y cubiertas.

Una arquilla de venecia, forrada en raso carmesí y bordada de oro, y dorada por de fuera a manera de atauja dentro, seiscientos reales.

Un espejo, en seis mil maravedís.

Una escribanía de madera de la india, cubierta de negro, con tintero y salvadera de plata y sello de cristal y cuchillos y tijeras, nueve mil maravedís.

Otra escribanía de cuero negro, con su recado, tres ducados.

Un tocador de nogal, tres ducados.

Una arquilla de taracea, doce reales.

Bestidos

Una ropa de tafetán terciopelado pardo, guarnecida de pasamanos terciopelados, dieciocho ducados.

Otra ropa de tafetán terciopelado negro, con ribetes de terciopelo labrado y pestañas de raso, veinte ducados.

Otra ropa de tafetán frisado negro nuevo, con dos ribetes de terciopelo liso, diez mil maravedís.

Una ropa de carmesino blanco con dos ribetes de raso y un abalcado, once ducados.

Una ropa de raso morado, forrada en felpa de la misma color, en veinticinco ducados.

Otra ropa corta del mismo raso, forrada en rebejo de la misma color, en ocho ducados.

Una ropaje de herbaje verde, forrada en bayeta verde con pasamanos y alamares de oro y botones de alquimia, se tasa en seis mil maravedís.

Una saya de tafetán terciopelado negra, con dos ribetes de terciopelo de labor y pestañas de raso, nueve mil y quatrocientos maravedís.

Una saya de terciopelo negro entera, con dos ribetes de terciopelo de labor, en ocho mil maravedís.

Una basquiña de raso pardo, guarnecida de terciopelo de labor, siete mil maravedís.

Otra basquiña de raso negro, guarnecida de dos fajas de terciopelo labrado y sus ribetes, siete mil maravedís.

Otra basquiña de raso blanco, con ribetes de lo mesmo y aboleado, en diez ducados.

Otra basquiña de raso negro picada, con nueve ribetes de terciopelo, de labor, diez ducados.

Otra basquiña de raso encarnado, raspada y picada, guarnecida de dos fajas y seis ribetes de terciopelo de labor, en doce ducados.

Otra basquiña de raso amarillo, picada, con quatro pasamanos de oro y verde, seis ducados.

Otra basquiña de terciopelo carmesí con quatro pasamanos de oro y bordado de plata, nueve mil maravedís.

Un refajo de damasco berde con dos fajas de tela de oro prensada y quatro ribetes de gandujado (con fuelles o arrugas) de oro nuevo, en treinta ducados.

Otro faldellín de raso carmesí forrado de felpa colorada con quatro ribetes de terciopelo verde y gandujados de franjas de oro, treinta ducados.

Otro faldellín de herbaje verde guarnecido de terciopelo forrado de balleta, cinco ducados.

Dos mantos de burato de lustre de seda, el uno con ribete de terciopelo, seis mil maravedís.

Otro manto de burato delgado, en cinco ducados.

Un jubón de tela de oro sobre gorgorán nuevo con trencilla de oro, beinte ducados.

Otro jubón de raso pardo con ebras de oro nuevo, doce ducados.

Otro jubón de tela de oro y plata a bandas con trenzas de oro, beinte ducados.

Unas manguillas de tela de oro y pardo, seis ducados.

Otro juboncillo de tela de oro y plata sobre olanda, cinquenta reales.

Otro jubón de tela de plata y seda encarnada, traído, en cuatro ducados.

- Otro jubón de tela de oro sobre gorgorán negro, ocho ducados.
Dos jubones de olanda, en seis ducados.
Un manguito de abalorios sobre terciopelo y forrado en martas finas, doce ducados.
Una berdegada de damasco azul con ribetes de terciopelo, nueva, en ocho mil doscientos y cinquenta maravedís.
Otro berdegada de damasco verde con ribetes de terciopelo verde.
Un çamarro (pelliza) de los de Pamplona, de labor menuda, ciento y cinquenta reales.
Un sombrero de tafetán terciopelado bordado de abalorio, con su trenza de lo mismo y plumas, quatro mil maravedís.
Una ropa de armesino blanco, digo un sombrero de los de la liga, de tafetán respunteado con un capillo de tafetán, tres ducados.
Un sillón nuevo con gualdrapa de terciopelo con todo su recaudo, se tasa en beinte ducados.
Dieciséis varas de raso pardo de Florencia en tela, a veintiquatro reales bara.
Un manto en tela de burato de Florencia, en doce ducados.
Bara y media de damasco carmesí, en tres ducados.
Un escaparate grande de roble para bestidos, diez ducados.
Dieciocho gorgueras nuevas guarnecidas, las seis de encajes y puntas de randas y las doce de red labradas con puntas de randas.
Otras quince camisas algo traídas, las cinco blancas con puntas de randas y las demás labradas con seda negra y blanca, en cinco mil seiscientos y beinticinco maravedís.
Seis lienzos de narices guarnecidos de cadeneta y randas, andados, en seis ducados.
Dos piezas de randas de Florencia, para almoadas, en tres mil maravedís.
Seis almoadas de cordován avanzado de córdoba con botones, borlas y caireles de seda de colores, a quatro ducados cada una.
Seis almoadas de terciopelo negro con bajo de cordobán con borlas, botones y caireles de seda, nuevas, a siete ducados.
Otras seis almoadas de terciopelo morado con bajo de cordobán morado con botones, borlas y caireles de seda, a mil maravedís cada una.
Un pabellón de tafetán blanco, con manga de lo mismo, en beinte ducados.
Dos alonbras (alfombras) de Turquía, una grande y otra menor, con una rueda en medio, nuevas, ciento y diez ducados.
Otros diez tapetes pequeños de Turquía nuevos, doscientos reales.

Otra alombra grande naranjada con ruedas azules de las de alcaraz, en doscientos reales.

Otra alombra de estrado de ruedas menudas, beinte ducados.

Tres esteras de estrado nuevas, treinta y seis reales.

Una cama de damasco y terciopelo carmesí con tranjón y franjas de seda de oro y madera dorada, y colcha de raso carmesí con sobre mesa y seis almoadas de terciopelo y damasco carmesí, todo nuevo que se acaba de hacer, en quatrocientos y diez ducados.

La ropa que tiene dicha cama que es un cobertor colorado y otro blanco, tres colchones de roan y un almadrague (cojín, almohada o colchón) y un pajero y dos sábanas de olanda, todo nuevo, se tasa en trescientos y cuarenta reales.

Una imagen de San Francisco, grande y otra de San Gerónimo y dos de Nuestra Señora, la una guarnecida de ébano y plata, todas de pincel, se tasa la facción de todas en tres mil maravedís.

No se tasa la ropa blanca hordinaria ni el vestido ni otras muchas menudencias, como son cierta cantidad de ylo y sedas de colores brincos y chapines y ebillas nuevas de cuero de colores y pasamanos y trenzas y tocados andados,

Todos los cuales dichos bienes contenidos en esta tasación hecha por mi Francisco de Castellanos tasador público en esta dicha cibdad, abiéndome aconsejado para lo que tocante a las xoyas de oro con francisco de Segovia platero de oro de la dicha cibdad. Y así suma y montan todos los dichos menajes y xoyas en ella contenidas, un *quento y trescientos y ochenta y quatro mil y novecientos y quarenta y un maravedís* como por ella parece, la qual es cierta y berdadera en quanto dios me a dado a entender y por tal la firmo de mi nombre, en Burgos a veintitún días del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta años.—francisco de castellanos.—francisco de segovia.

Las quales dichas joyas plata, menajes y bestidos yo el dicho Ronquillo del castillo confieso estar tasados y apreciados en precios justos y moderados a mi voluntad y consentimiento y que valen muy bien lo que están tasados y lo demás a cumplimiento de los dichos seis quentos seis cientos y treinta y quatro mil nobecientos y quarenta y un maravedís, se me dan y pagan en esta manera.

Los setecientos y cincuenta mil maravedís el vasallaje, jurisdicción civil derechos y pan de renta del dicho lugar de villanasur de que la dicha señora doña catalina a hecho escritura de cesión y traspasación, hoy dicho día ante el presente escrivano, y nobecientos y treinta y siete mil y quinientos maravedís los dichos sesenta y seis mil y nobecientos y sesenta maravedís de juro de a catorce mil el millar situados por dos privilegios de su magstad sobre la dicha renta de los puertos secos de Castilla, de los tres

obispados de osma y sigüenza y calahorra y partido de requena, el uno de cincuenta mil maravedís en cabeza de la dicha señora doña catalina de la mota de doce mil y quinientos el millar que reducidos a catorce mil el millar montan los dichos cuarenta y cuatro mil y seiscientos y quarenta, y otro de beinticinco mil en cabeza del señor canónigo diego de cuebas a doce mil y quinientos el millar que reducidos a catorce mil el millar montan los dichos beinte y dos mil y trescientos y beinte maravedís de que an hecho y otorgado escritura de renunciación e traspasación en favor de la dicha mi esposa hoy dicho día ante el presente escribano y se me entregan los pibilegios originales y escrituras y plata y menajes y bestidos contenidos en la dicha tasación en presencia del presente escribano y testigos, y los nueve mil y quinientos ducados restantes a cumplimiento de este dicho dote, el dicho señor francisco de cuebas me los da y paga en reales de contado, librados en el cambio de juan ortega de la torre y compañía en presencia del presente escribano y testigos de que yo el escribano doy fe que así le fueron entregados; y así mismo yo el dicho escribano doy fe que en mi presencia y de los dichos testigos el dicho señor francisco de cuevas dió y entregó al dicho señor don rodrigo las dichas joyas y plata, menajes y bestidos y lo demás contenido en la dicha tasación y los dichos dos pibilegios y escrituras originales de cesión de ellos y del dicho lugar de villanasur y todo ello lo recibió el dicho señor D. Rodrigo; de todos los quales dichos seis quentos y seiscientos y treinta y quatro mil y nobecientos y quarenta y un maravedís de este dicho dote yo el dicho don rodrigo ronquillo me doy y otorgo por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega y recibo aunque la paga parece de presente a mayor abundamiento renunció la excepción y ley del dolo y del engaño y del error de la quenta y de los dos años y treinta días y de la pecunia no contada ni recibida ni vista ni pagada y la excepción y ley de los dos años de la dote cauta non numerata y todas las otras leys y derechos que sobre este caso hablan que me non balgan y conozco y confieso que de mi propios bienes que tengo o tubiere libres y de los del dicho mi mayorazgo y de cualquier cosa y parte de ello como mejor lugar aya y husando de la dicha licencia y facultad real suso incorporada doy y dono a vos la dicha señora doña juana de cuebas mi esposa en arras y donación proter nupcias y para aumento del dicho vuestro dote dos mil y quinientos ducados que balen nobecientos treinta y siete mil y quinientos maravedís *aunque no quepa en la décima de mis bienes libres*, los quales quiero que se os paguen de ellos cada y cuando que de derecho fuere obligado a volver este dicho dote y arras y *no bastándome bienes libres se os paguen los mil ducados de los bienes de mi mayorazgo*, conforme a la dicha facultad real. Así que suma y monta todo este dicho dote y arras, *siete quentos quinientos y*

sesenta y dos mil y quatrocientos y quarenta y un maravedís, los quales prometo y me obligo a tener y que tendré en pie y de manifiesto como bienes dotales para la acudir con todos ellos a vos la dicha doña juana de cuebas mi esposa o a quien por uos lo ouiere de auer y a ello fuere obligado y esto dentro de quinze días que qualquiera de los dichos casos suceda so pena de os los dar e pagar con el doble y con todas las costas y daños que a la causa se os siguieren e recrescieren para lo qual obligo mi persona e bienes muebles e rayces e derechos e acciones auídos e por auer, y en virtud de la dicha facultad real suso incorporada y usando della obligo los bienes del dicho mi mayorazgo a los dichos tres mil ducados de joyas e vestidos y a los dichos mil ducados de las arras, sin perjuicio de la obligación general y no perjudicando la una a la otra ni la otra a la una y para así lo cumplir doy por mi fiador a gerónimo de salamanca, vecino desta ciudad que está presente y yo el dicho gerónimo de salamanca digo que quiero ser tal fiador, y así yo el dicho don rodrigo ronquillo como principal y yo el dicho gerónimo de salamanca como su fiador e principal pagador amos a dos juntamente e de mancomun y cada uno de nos por sí e por el todo renunciando como renunciámos las auténticas presentes de fidejuszoribus et hoc hita de duobus rex nos obligamos de que yo el dicho don Rodrigo Ronquillo, dentro de un año que corre de hoy día de la techa, emplearé los dichos seis mil y quinientos ducados en juros de al quitar muy bien situados y los pondré en cabeza de la dicha señora doña Joana mi esposa y en la emplea y escritura y privilegio se dirá como proceden y son de su dote y no lo haciendo y cumpliendo así seamos obligados e nos obligamos a volver y tornar al dicho señor francisco de cuebas los dichos seis mil y quinientos ducados para que los emplee en el dicho juro o renta de los quales nos constituímos desde luego por depositarios E yo la dicha doña Joana de cuebas que he estado y estoy presente con licencia que pido y demando a vos el dicho don Rodrigo Ronquillo mi señor y esposo, para hacer y otorgar lo en esta escritura contenido, la qual dicha licencia yo el dicho don rodrigo conozco y otorgo que doy y concedo a vos la dicha doña joana mi esposa, así según e como vos me la pedís y es necesario y me obligo de no yr contra ella, y yo la dicha doña juana la acepto y en virtud de ella acepto esta escritura de dote y arras en quanto hace y puede hacer en mi favor, y amos a dos, esposo y esposa decimos: que por quanto al tiempo que se trató del dicho nuestro desposorio, de concierto que del dicho dote *se ouiesen de bincular durante nuestro matrimonio nuebe mil ducados* los seis mil y quinientos, de los nuebe mil y quinientos que se dan en dinero. y los dos mil quinientos de los sesenta y seis mil y nobcientos sesenta maravedís que se dan de juro en el dicho dote, y que para ello y para lo demás que después de los días del

dicho francisco de cuebas nuestro padre y señor y de los dichos señores doña catalina de la mota y el canónigo diego de cuebas nuestros tíos que de largos días sean heredáremos. pidiéramos licencia y facultad a su magestad para que todo ello estubiese y quedade binculado y así lo pedimos e suplicamos a su magestad el qual nos dió licencia *para poder vincular los catorce mil ducados de los diez y siete mil y los bienes que heredásemos*, como más largamente consta y parece por la dicha facultad real que está firmada de su real mano y refrendada de Juan Bazquez de salazar su secretario y sellada con su real sello, su tenor de la qual según que por ella parece es este que se sigue:

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón . . . Por quanto por parte de vos don Rodrigo Ronquillo, vecino y regidor de la villa de arevalo, y doña Juana de cuevas *hija única de francisco de cuebas correo mayor de la ciudad de burgos y de luisa de sigea, su mujer ya difunta*, nos ha sido hecha relación que esta tratado y concertado que vosotros os ayais de casar segun orden de la santa madre yglesia y que entre otras cosas que se capitularon al tiempo que se concertó el dicho casamiento fue que de diez y siete mil ducados que bos la dicha doña juana llevais en dote se ayan de vincular los catorce mil que os dan en esta manera: los dos mil ducados en el dominio cebil y pan de renta del lugar de Villanasur y dos mil y quinientos en un juro de sesenta y dos mil y quinientos en un juro de sesenta y dos mil y tantos maravedís a razón de catorce mil el millar situados en la renta de los puertos secos de entre castilla y aragon y los nueve mil y quinientos ducados restantes en dinero de contado empleándose en comprar juros o censos u otra renta perpetua que tambien se hayan de bincular los bienes, e vos la dicha doña joana abeis de heredar del dicho buestro padre y de doña catalina de la mota y del canónigo diego de cuebas vuestros tíos, para que esten vinculados durante vuestro matrimonio y no se puedan bender ni enpeñar ni enagenar en manera alguna y que para ello pediriades facultad nuestra suplicandonos que para que lo susodicho tenga cumplido efeto os la mandasemos conceder para ello o como la nuestra voluntad fuese. NOS acatando lo susodicho y por que el dicho casamiento aya efeto abemos tenido por bien y por la presente de nuestro propio motuo y ciencia cierta y poderío real absoluto que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no *no* reconociente superior en lo temporal: DAMOS licencia y facultad a vos los dichos don Rodrigo Ronquillo del Castillo y doña Juana de Cuebas para que podais vincular y vinculeis durante el dicho matrimonio los dichos catorce mil ducados de los 17 mil de la dicha dote que así os dan, en la forma arriba declarada, y los bienes, juros rayces o censos que se compraren con los nueve mil ducados que se os dan en

dineros, y los bienes rayces que heredaredes vos la dicha doña Juana de los dicho buestros padre y tíos y también los bienes rayces juros censos que se compraren con los muebles que heredaredes por que se han de emplear para que los unos y los otros sean bienes vinculados; el qual dicho vinculo podáis hacer cada y quando que quisieredes y por bien tubieredes con los vinculos y firmezas reglas modos constituciones vedamientos submisiones y otras cosas que quisieredes poner o pusieredes en dicho vinculo o por vosotros fuese hecho ordenado y establecido de qualquier manera bigor y efeto y ministerio que sea o ser pueda para que de allí adelante, los dichos catorce mil ducados y los bienes que precedieren de las dichas creencias sea avidos por bienes vinculados y enelienables e yndivisibles durante dicho matrimonio y que por causa alguna que sea o ser pueda neasaría, voluntaría, lucrativa onerosa, obra pía, dote ni donación propter nupcias no puedan vender donar trocar cambiar ni enagenar durante el dicho matrimonio, que nuestra cierta ciencia y propio motuo de que en esta parte queremos usar y usamos, lo aprobamos y abemos por firme rato grato estable y valedero y desde aora lo avemos por puesto en esta nuestra carta como si de palabra a palabra aquí fuese inserto e incorporado y lo confirmamos y auemos por bueno y firme y valedero según y con las condiciones vinculos firmezas clausulas posturas derogaciones y submisiones penas restituciones en el dicho vinculo por vosotros hecho y declarado . . . lo qual todo mandamos que ansi se haga y cumpla sin embargo de qualquier leys fueros y derechos usos y costumbres especiales y generales hechas en cortes o fuera de ellas en contrario de ésto sean o ser puedan . . . y encargamos al serenísimo príncepe don diego mi muy caro y amado hijo y mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de nuestro consejo presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prevostes y a otras justicias y jueces qualesquier de nuestros reynos y señorios que guarden cumplan y agan guardar y cumplir a vos los dichos don Rodrigo Ronquillo y doña Juana de cuebas esta merced, licencia y facultad que nos os damos y todo lo que por virtud y conforme a ella hicieredes y ordenaderes en todo y por todo segun como en esta carta se contiene . . . Dada en Mérida a quince de Mayo de mil y quinientos y ochenta años =Yo el Rey .—Yo Juan Bazquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad.—lo fice escribir por su mandado.—Registrada—Jorje de Olalde Vergara .—licenciado Fuenmayor .—licenciado—Joan Tomás de yo el presente escrivano doy fe que el dicho treslado esta bien e fielm-

tè sacado y córrigido y concertado con el original. Por ende nos los dichos Don Rodrigo Ronquillo y Doña Juana de Cuebas su esposa aceptando como aceptamos la dicha licencia y facultad suso incorporada la qual originalmente queda en nuestro poder y usando como usamos de ella, decimos: QUE VINCULAMOS y queremos que queden vinculados durante nuestro matrimonio los dichos sesenta y seis mil y novecientos y sesenta maravedís de juro al quitar que los dichos señores doña catalina de la mota y diego de cuebas nuestros tios an cedido y traspasado a mi la dicha doña joana de cuebas para aumento del dicho mi dote, la dicha señora doña catalina de la mota los dichos quarenta y tres mil y seiscientos y quarenta maravedis de juro y el dicho señor diego de cuevas los veintidos mil y trecientos y veinte maravedís, y así mesmo vinculamos los seis mil ducados de los nueve mil ducados que el dicho señor francisco de cuevas nuestro padre y señor nos ha librado y dado oy dicho día en el dicho cambio para en quenta del dicho dote, y juro y renta que con ello se compare; que así monta todo nueve mil ducados no embargante que la dicha facultad dice que podamos vincular fasta los catorce mil ducadas por que el dihcó lugar de villanasur es vinculado, y así mismo vinculamos todos los bienes muebles y rayces derechos y acciones que heredáremos del dicho señor francisco de cuevas nuestro padre y señor y de los dichos señores doña catalina de la mota y canónigo diego de cuevas nuestros tios y de cada uno de ellos, de los quales seamos obligados y nos obligamos de hacer y que aremos inventario luego que cada uno de ellos falleciere, ante escrivano, y lo que no fuere bienes rayces o juros lo benderemos luego lo hecharemos y lo emplearemos en juro o renta al quitar y se dira en las escrituras como procede deste dicho dote y lo pondremos al pie de la escritura, los quales dichos nueve mil ducados y la renta y juro que se comprare con los seis mil y quinientos ducados de ellos lo que así heredaremos de los dichos señores padre y tios y de cada uno de ellos todo ello desde luego, en virtud de la dicha facultad real suso incorporada como mejor lugar aya de derecho lo binculamos durante el dicho nuestro matrimonio, durante el qual queremos que desde luego quede binculado todo ello y cada cosa de ello y que sean avidos por bienes bienculados así los dichos sesenta y seis mil y nobecientos y sesenta maravedis de juro como el juro y renta que se comprare con los dichos seis mil y quinientos ducados y lo que así heredáremos de los dichos señores padre y tios y de cada uno de ellos y que todos ellos sean avidos por bienes enalienables e yndibisibles sujetos a restitucion durante el dicho matrimonio y que por causa alguna que sea o ser pueda necesaria, voluntaria lucrativa, onorosa, obra pia, dote ni donación propter nuncias ni por otra ninguna via ni causa, no se puedan vender, dar o donar, trocar cambiar ni enaxenar durante

dicho nuestro matrimonio y ayán de estar y estén siempre en pie y si lo hiciéremos que non balga y desde aora lo damos por ninguno para que no pueda pasar ni pase la propiedad ni posesion ni derecho alguno en ningun terreno, y todas las veces y cada y quando que durante el nuestro matrimonio los dichos maravedis y el juro y renta que se comprare con los dichos seis mil y quinientos ducados y de lo que así heredáremos y se redimiere y el precio principal dello no pueda entrar ni entre en nuestro poder si no que se ponga en depósito en poder de una persona lega, llana y abonada, nombrada por la justicia de esta ciudad para que allí esté depositado fasta tanto que se torne a enplear y lo mesmo se aga siempre en todas las veces y cada y quando que durante el dicho nuestro matrimonio se quitare y redimiere los dichos juros y rentas comprados y que se compraren de aquí adelante, y para que así lo guardaremos y cumpliremos obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y rayces derechos y acciones avidos y por aver y por esta carta, amos a dos esposo y esposa y yo el dicho geronimo de salamanca, fiador todos tres rrogamos y damos todo nuestro poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justizias de nuestra parte de qualquier parte que sean para que por todo remedio e rigor de derecho nos lo hagan cumplir todo ello bien y así como si por senténcia definitiva dada por juez competente y pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida a ello fuésemos condenados, sobre lo qual renunciámos nuestro propio fuero juridiccion y la ley sit combenerit de jurisdiccione omnium judicum y todas ferias y días feriados y de mercado y otras qualesquier leys y privilegios y derechos que en nuestro favor sean . . . e yo la dicha doña juana de cuebas renuncio las leys y derechos de senatus consultus beliano y justiniano y las nuebas constituciones y leys de toro y Partida y las otras leys que ablan en favor y ayuda de las mugeres de las quales y de su auxilio he sido avisada y certificada por personas ciertas y sabidoras del derecho de ellas y especialmente de aquellas que disponen que la muger no se pueda obligar por sí ni por otro sino fuese en las que se combierten de su utilidad y provecho, y no obstante el dicho aviso las renuncio y por ser menos de beinticinco años aunque mayor de beinte y dos sí y en quanto derecho es necesario y no más ni allende juro a dios nuestro señor e a santa maria e a la señal de la cruz atal como esta sobre la que puse mi mano derecha que guardaré y cumplire lo concertado en esta escritura y cada una de las partes de ella y que no yre no berme contra ella . . . en testimonio de lo qual todos tres esposo y esposa y fiador otorgamos esta carta ante el presente escrivano e testigos de yuso escriptos en cuyo registro lo firmaron de sus nombres, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de burgos a treinta días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta años. Testigos

que fueron presentes a lo que dicho es alonso de Castro y *francisco de maluenda* (1) regidor y gabriel de castro y martin martinez de soría vecinos de la dicha ciudad e a los dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco.—Don Rodrigo Ronquillo del Castillo.—Doña Juana de Cuevas.—hieronimo de Salamanca.—pasó ante mí Juan Ortega de la Torre Frias. (Archivo de Protocolos notariales de Burgos.—Protocolo número 2.714 sin foliación). La escritura original ocupa 31 folios del Protocolo.

DOCUMENTO NÚM. 3 (bis)

Matrimonio Ronquillo — Cuevas

Lunes otro día de la Trinidad a treinta días del mes de Mayo de mill y quinientos ochenta, yo Juan Ruiz de Perex cura beneficiado desta Iglesia de San Lorenzo, desposé y velé en ella a los Ilustres Señores don Rodrigo Ronquillo y Doña Juana de Cuevas estando presentes don Gonçalo Ronquillo y don Pedro Osorio y don Esteban de Belasco, y gran parte del pueblo y muchas envoçadas y disfrazadas que mostraban gran contento, y por verdad lo firmé de mi nombre.—Juan Ruiz Perex.

(Libro de bautizados, confirmados, casados, parroquianos y sepultados en esta Iglesia de San Lorenzo desde 1541 hasta 1647. [fol. 421 v]).

(Concluirá)

ISMAEL GARCIA RAMILA

(1) Padre del insigne lírico burgalés D. Antonio de Maluenda y de la Torre, Canónigo de nuestra Catedral y dignidad, en ella, de Abad de San Millán.